



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3011-2006-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ PATRICIO ESCOBAR CASO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Patricio Escobar Caso contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 7 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000083614-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de octubre de 2003, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera teniendo en cuenta su condición de trabajador de interior de mina, con arreglo a la Ley 25009.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que de la revisión del expediente administrativo y de las verificaciones efectuadas, se ha determinado que el actor no se desempeñó como trabajador de mina subterránea ni de tajo abierto, sino en un centro de producción minera, y que, con la documentación presentada, no se ha constatado que haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de febrero de 2004, declara fundada la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el recurrente había acreditado su condición de trabajador de interior de mina, por lo que no es necesario probar los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que las labores realizadas por el actor no corresponden a la condición de trabajador de mina subterránea, sino a las de centro de producción minera.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera, en la modalidad de trabajador de mina subterránea conforme a la Ley 25009. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para la pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. A fojas 3 obra la resolución impugnada de la que se advierte que la ONP le denegó pensión de jubilación minera al actor por considerar que, a pesar de cumplir los requisitos de edad y aportes para percibir una pensión minera proporcional, en la modalidad de trabajador de centro de producción minera, dicha pensión no le puede ser otorgada dado que no ha cumplido con acreditar que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. De la constancia de trabajo obrante a fojas 4, se desprende que el recurrente laboró en la Unidad Económica Administrativa Minera de Toquepala de la empresa minera Southern Perú Copper Corporation, desde agosto de 1963 hasta mayo de 1988, desempeñando los cargos de obrero, ayudante taller, reparador 2da, reparador 1ra, mecánico 3ra y mecánico 1ra. Asimismo, en la referida constancia se especifica que el demandante laboró de manera predominante en el departamento de mecánica, sección reparación de volquetes, *realizando labores de mantenimiento preventivo y correctivo*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de los mismos*, de lo que se colige que las labores realizadas corresponden a las de un centro de producción minera y no a las que efectúa un trabajador minero en una mina subterránea.

6. En tal sentido, al tratarse de un trabajador de centro de producción minera, debe precisarse que, conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera *no basta haber laborado en una empresa minera*, sino que debe acreditarse que se encuentra comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo, y además *acreditar haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, por lo que no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.
7. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)